

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informando que la apoderada de la parte demandante allegó escrito subsanación dentro del término concedido por el Despacho para tal fin.

Manizales, 14 de febrero de 2024

**DANIELA PEREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	SERVIDUMBRE
RADICADO:	170013103005-2023-00334-00
DEMANDANTE:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS -CHEC-
DEMANDADOS:	LUIS ENRIQUE FERREIRA Y OTROS

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, esto es, si conforme a los motivos identificados por esta judicatura, la vocera judicial de la parte demandante procedió en debida forma con su subsanación.

Pues bien, desde ya habrá de señalarse que la parte demandante no logró corregir en debida forma la demanda de la referencia, por manera que ésta será objeto de rechazo, y para el efecto se expondrán a continuación los razonamientos que cimentan esta decisión:

Mediante providencia del 26 de enero de 2024 se dispuso inadmitir la demanda, entre otros, para que se aportara la prueba de los autos admisorio de los procesos de sucesión y/o reconocimiento de los herederos de las causantes LUZ MARINA FERREIRA SUAREZ y MARIA AMPARO FERREIRA SUAREZ.

Igualmente, se le solicitó allegar la prueba o certificación de los juzgados municipales o de familia quienes también tienen competencia para conocer de los procesos de sucesión.

Con el escrito de subsanación se indicó que *“los soportes correspondientes de las Notarías y Juzgados donde consta que a la fecha no se han iniciado trámites respecto de las sucesiones de LUZ MARINA FERREIRA SUAREZ y MARIA AMPARO FERREIRA SUAREZ”*.

Ahora bien, revisando la documentación allegada se tiene que la consulta elevada a las Notarías Primera, Segunda, Tercera y Quinta corresponden a esta Ciudad y conforme a los certificados de defunción allegados al plenario se tiene que la señora LUZ MARINA falleció en Bogotá el 23 de marzo de 2021 y la señora MARIA AMPARO murió en La Dorada, Caldas, el 27 de febrero de 2021. Es decir que el último domicilio o lugar donde vivieron las causantes fueron las ciudades de Bogotá y La Dorada, respectivamente; por lo tanto, la consulta ante las Notarías y Juzgados de familia debió tramitarse en dichas ciudades y no en esta localidad.

De modo que no satisface el presupuesto del artículo 87 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado.

La Sala Civil de la Corte ha señalado, la importancia de dirigir la demanda en contra de los herederos, en sentencia de diciembre 5 de 2008, radicado 2005-00008-00 al señalar:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

Lo anterior denota que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues se limitó la parte actora a realizar una petición que no arrojaría ningún resultado, en tanto las causantes no fallecieron en esta ciudad y no son competentes las autoridades de Manizales, para conocer del proceso de sucesión. En consecuencia, la indebida corrección conduce necesariamente al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda a través de la cual se pretendía iniciar proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE REDES ELECTRICAS promovido por LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A., ESP en contra de LUIS ENRIQUE FERREIRA SUAREZ Y OTROS.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, atendiendo a que fueron allegados en medio digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**